Núm. 3820
Fecha 7 de febrero de 1989 5:07 p.m.
Aprobado: S/a M. Calderón N.
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

(Junta de Retiro Para Maestros)

Artículo 1. - Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Junta de Retiro Para Maestros complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2. - Autoridad Legal

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 3. - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que efecten los derechos o intereses de los miembros del sistema y/o sus beneficiarios, según sea el caso, que se ventilen en la Junta de Retiro Para Maestros. Este reglamento no le es aplicable al personal de la Junta de Retiro Para Maestros, lo concerniente a procedimientos relacionados con su empleo en la Junta de Retiro Para Maestros.

Artículo 4. - Inicio del procedimiento de adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Junta de Retiro Para Maestros.

Artículo 5. - Competencia

El querellante o solicitante podrá radicar su petición, solicitud o querella en las oficinas centrales de la Junta de Retiro Para Maestros localizadas en la Avenida Ponce de León 268, Hato Rey, Puerto Rico. Esta oficina abrirá los expedientes y procesará los mismos, a tenor con lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 6. - Promoventes del caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Junta de Retiro Para Maestros: los funcionarios de ésta designados para ello por el Director de la Junta de Retiro Para Maestros, funciónarios de otras agencias del Estado Libre Aso-

ciado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley Núm. 170, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra esta agencia o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 7. - Sustitución de partes

En los casos radicados por un funcionario de la Junta de Retiro Para Maestros o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Junta de Retiro Para Maestros podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979 y lo dispuesto por la Ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951, sección 33.

Artículo 8. - Contenido de la querella o solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción, el remedio solicitado de forma general o específica, y la sección de ley o reglamento en que se basa. Dicha querella, solicitud o petición deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

Artículo 9. - Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la Junta de Retiro Para Maestros notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella. La Junta de Retiro Para Maestros puede ordenar al querellante particular que notifique a las demás parte en interés la radicación de su solicitud, petición o querella, a su costo.

Artículo 10. - Contestación a la querella o solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en

autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan. El que se plantee la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia no exime a la parte querellada de cumplir con este requisito.

Artículo 11. - Enmiendas a las alegaciones

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Junta de Retiro Para Maestros ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la qerella o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12. - Rebeldía

Si una parte no comparece a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Junta de Retiro Para Maestros dicta la resolución final del caso.

Artículo 13. - Representación legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. La representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 14. - Delegación para disposición de asuntos procesales

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisiables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15. - Descubrimiento de pruebas

a) Casos radicados por la Junta de Retiro Para Maestros o por funcionarios de Estado Libre Asociado.

El Querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i. Todos los documentos que estén en poder de la Junta de Retiro Para Maestros con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio. Esta lista podrá suplementarse según progrese el caso.

b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discresión.

Artículo 16. - Conferencia con antelación a la vista

El oficial examinador podrá convocar motu propio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reunan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los 5 días laborales anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado

por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 17. - Notificación de vista

La notificación de vista detallará el lugar, fecha y hora de la celebración de ésta y contendrá el nombre y dirección del querellado, el asunto a tratarse y una cita de la sección de ley que se alega se infringió.

Artículo 18. - Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de 5 días laborables con anterioridad al señalamiento.

La solicitud de transferencia o suspensión realizada por una parte constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud. Si la Junta de Retiro Para Maestros o un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la solicitara, movido por el incumplimiento de alguna parte se entenderá también como una renuncia a que se adjudique el caso dentro del término aludido más si se solicitare motu propio, la Junta de Retiro Para Maestros deberá resolver dentro del término de la seis meses desde la radicación de la querella.

Artículo 19. - Evidencia en el récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso, excepto por copias certificadas de documentos públicos, los cuales se entenderán autenticados si están debidamente sellados.

Todo informe producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona o su sucesor en el cargo está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 20. - Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Podrán imponerse limitaciones respecto al número de páginas y la forma de hacer referencia a los documentos contenidos en el récord.

Artículo 21. - Desestimación o disposición sumaria

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu propio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al jefe de la agencia. La adjudicación hecha por el director ejecutivo de la Junta de Retiro Para Maestros será final, a menos que se solicite oportunamente la reconsideración de la misma a la Junta de Retiro Para Maestros en pleno.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de una vista, la Junta de Retiro Para Maestros celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración, de así estimarlo necesario.

Artículo 22. - Reconsideración, revisión judicial y relevo de resolución

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Junta de Retiro Para Maestros podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si la Junta de Retiro Para Maestros no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la

parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Expirado el término para solicitar reconsideración y/o revisión judicial, la parte afectada podrá solicitar a la Junta de Retivo Para Maestros que deje sin efecto la resolución final si ha mediado justa causa, negligencia excusable, inadvertencia o error o si desde la emisión y notificación de la resolución ha surgido nueva evidencia o se ha descubierto la comisión de fraude, falsa representación o alguna conducta impropia de la parte adversa.

Si la Junta de Retiro Para Maestros actúa sobre la moción de reconsideración, o de relevo de resolución el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración o sobre relevo.

Artículo 23. - Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Junta de Retiro Para Maestros emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición y la resolución u orden de acción inmediata. Esta notificación podrá efectuarse telefónicamente o por otros medios, tales como facsimil (telefax), de así acordarlo las partes.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24. - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u ordenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o juridica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento. Las partes podrán pactar otra forma de notificación, expresando la forma, manera y dirección de notificación.

Artículo 25. - Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26. - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 27. - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Junta de Retiro Para Maestros que regulen los procedimientos de adjudicación.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 1989.

Fecha de aprobación: FEB 7 1989

Fecha de vigencia: FEB 7 1989

Héctor Delgado Ruiz
Secretario Ejecutivo

3820

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo
Núm. 5281A

3820

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IMPARTIENDO EFECTIVIDAD INMEDIATA A LOS REGLAMENTOS REFERENTES A LA LEY 170 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988

POR CUANTO: La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entrará en vigor el 8 de febrero de 1989. POR CUANTO: La referida Ley 170 tiene como propósitos principales uniformar los procedimientos seguidos en las agencias del gobierno y brindar un servicio más rápido y eficiente a toda la ciudadanía.

POR CUANTO: Para la entrada en vigor de dicha Ley se requiere que las agencias del gobierno tengan previamente aprobados reglamentos estableciendo los procedimientos que se habrá de seguir en la conducción de los casos y asuntos administrativos, los términos para que las agencias concedan a la ciudadanía diversas autorizaciones tales como licencias y permisos, así como otros de diversa índole.

POR CUANTO: Todas las agencias del gobierno han estado revisando sus reglamentos para determinar qué nuevos reglamentos se necesitan para cumplir con los propósitos de la citada Ley 170 de brindar unos procedimientos uniformes y un servicio rápido y eficiente a la ciudadanía.

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1958, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958":

CERTIFICO: Que, debido a que la citada Ley 170 entrará en vigor el día 8 de febrero de 1989, existe una situación que exige la vigencia inmediata de los reglamentos que se relacionan en el Exhibit I, y que se adjuntan a esta Orden Ejecutiva.

Y ORDENO: Que los reglamentos que se relacionan en el Exhibit I entren en vigor inmediatamente porque así lo exige el interés público.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 1989.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 8 de febrero de 1989.

SILA M. CALDERON
Secretario de Estado